



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	DIANA MARCELA MONTOYA GUTIÉRREZ
Accionada:	SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA
Radicado:	2021- 00060 -00
Fecha de Aut	15 de marzo de 2.021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada en causa propia la ciudadana **DIANA MARCELA MONTOYA GUTIÉRREZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES.

Manifiesta la parte Accionante que el 16 de diciembre de 2020 le realizaron el comparendo 25377001000021023886 en el Kilometro 13 más 600 Sopo, por la infracción Do6, relativo a adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de transito correspondiente lo indique.

Afirma que el día 17 de diciembre de 2020, en la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de la Calera, realizó el curso sobre normas de tránsito de que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002, con una intensidad de dos horas como requisito obligatorio para acceder a la reducción de la multa.

Narra que el día 17 de diciembre de 2020, a las 2:00 PM se acercó a la Secretaria de Tránsito y Transporte la Calera, para cancelar el comparendo y se encontró que este comparendo se duplicó y resultó otro comparendo en la misma fecha, la misma hora, por la misma infracción de tránsito con el No. 25377001000021023882, estando la motocicleta de placas FHK-07F en los patios del municipio de la Calera.

Sostiene que el 29 de diciembre del 2020, haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante de Secretaria de Tránsito y Transporté la Calera, en la cual solicitó que se baje del SIMIT la duplicidad del comparendo.

Refiere que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud.

b. Trámite Procesal.

Mediante auto del día **dos (02)** de marzo del año dos mil veintiuno (2.021), esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Entidad Accionada – **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA en adelante SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, quien dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, a pesar de encontrarse debidamente notificada mediante correos electrónicos:

juridicacalera@siettcundinamarca.com.co, notificaciones@cundinamarca.gov.co, (folio 1.3 del expediente digital, constancia de envío, pdf el 02 de marzo de 2021 a las 17:47), correo que fue entregado el mismo día de la notificación según constancia 1.5 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES.

a. COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 **“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”**, y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta localidad según se desprende de los hechos narrados por la parte accionante.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual considera amenazado y vulnerado por parte de la accionada al omitir ésta última dar respuesta al mismo.

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada al no dar respuesta a la petición presentada el día **29** de **diciembre** del año **2020** por la accionante vulnera el derecho fundamental de petición, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 indicando en su artículo 5 que “(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”.

d. Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento fáctico que hiciere la accionante, y de las pruebas por esta aportadas, se encuentra, que pasado 29 de diciembre del 2020, haciendo uso de su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante las oficinas de la entidad petición, la cual a la fecha no ha sido respondida, por lo tanto considera ésta instancia que el

presunto desconocimiento al derecho de petición se ha mantenido, que inclusive no ha transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación de la parte Accionante frente al extremo pasivo y conforme ello desde la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional.

e- Subsidiariedad de la acción de tutela.

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a su petición de fondo y congruente con lo solicitado, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, esta ha sido elevada, buscando de parte del extremo pasivo **-SIETT DE LA CALERA- CUNDINAMARCA, EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** - una información y actuación precisa, sin que a la fecha se haya generado, por lo que para reclamar su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis.

f. Estudio del Caso en Concreto.

Superado el estudio de las reglas de la inmediatez y subsidiariedad que habilitan el análisis de fondo del presente asunto, le corresponde ahora a ésta instancia constitucional valorar si la Accionada, con su presunta omisión, ha desconocido la garantía fundamental invocada por la parte accionante, esto es el derecho fundamental de Derecho de Petición, determinando con ello la necesidad de dar las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías deprecadas.

Sobre el particular y a la luz del caso concreto éste Despacho sostendrá como tesis que en el presente asunto se logrará determinar que la accionada, al omitir responder de forma oportuna, clara, precisa y congruente la petición presentada por la parte accionante en ejercicio de dicho derecho fundamental, lo ha desconocido.

Revisados los medios de prueba que se al trámite, se observa que ante la petición elevada y presentada por la señora **DIANA MARCELA MONTOYA GUTIÉRREZ**, a través de la cual busca se le responda de forma clara, precisa y congruente su solicitud de descargue en los sistemas de información de un comparendo, el extremo pasivo en particular ha mostrado una actuación renuente para brindar una respuesta que satisfaga las exigencias de la Corte Constitucional que refiere a que la contestación a los derechos de petición deberán ser de fondo y congruentes con lo solicitado en el escrito que se allegue, pues de lo contrario se estaría transgrediendo el bien jurídico que se ampara, ello sin querer significar que todo lo que se indique en una solicitud deba ser despachado favorablemente, pues se trata de explicar, detallar y buscar llegar al fondo de lo peticionado aun así la conclusión a la que se allegue no favorezca lo esperado por el peticionario.

Consonante con lo manifestado, se hace necesario precisar que el obligado a contestar la petición elevada es el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y que ello aunado al silencio de la parte accionada frente a la presente acción de la tutela, a voces del Decreto 2591 de 1991 permitirá presumir por ciertas las afirmaciones de la parte actora.

Bajo la óptica Constitucional y advirtiendo que los fundamentos fácticos y jurídicos, se encuentran acordes con los medios de prueba, que conllevan a que para este Despacho no exista duda de la flagrante transgresión al derecho de petición de la ciudadana, pues la actuación del extremo pasivo **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** trasgrede la garantía constitucional al omitir dar respuesta.

Por lo anterior se ordenará a **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que del presente fallo de tutela se realice proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente, respecto a la solicitud “Conforme a lo anterior solicito se descargue de sus sistemas este comparendo lo más pronto posible, ya que me encuentro gravemente perjudicada”; lo anterior sin querer significar que las contestaciones o actuaciones deban ser favorables a lo solicitado, pues ello depende del cumplimiento de las directrices internas y normas como anteriormente se manifestó en esta Sentencia.

Corolario con la orden entregada, la destinataria de la misma debe tener en cuenta que el cumplimiento del fallo debe darse dentro del término otorgado, sin importar que frente a esta Sentencia se interponga impugnación, resaltando que para evidenciar el cumplimiento de la respuesta a la petición señalada, deberá allegar copia de la misma y de las constancias de remisión de estas a la parte Actora, ya sea por correo electrónico o certificado ante esta Sede Constitucional, lo anterior con miras a no incurrir en desacato y aplicarse las sanciones de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

DECISIÓN:

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **DIANA MARCELA MONTOYA GUTIÉRREZ**, consagrado en el artículo 23 de la

Constitución Política de Colombia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que del presente fallo de tutela se realice, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente, respecto a la solicitud “Conforme a lo anterior solicito se descargue de sus sistemas este comparendo lo más pronto posible, ya que me encuentro gravemente perjudicada”; lo anterior sin querer significar que las contestaciones o actuaciones deban ser favorables a lo solicitado, pues ello depende del cumplimiento de las directrices internas y normas como anteriormente se manifestó en esta Sentencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo se resalta que aunque se presente este recurso, el cumplimiento del fallo debe darse en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación so pena de las consecuencias a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y vinculada esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ao6c187ofaa3bfc5ee678f6d656b0532e158fa4f5937cdb96b2c8c96149d94c

Documento generado en 15/03/2021 09:35:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**